Año de 1858. LUNES 13 DE SETIEMBRE Número 110.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de p[illegible]
Se admite[illegible] clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico espedido en Madrid á las 10 y 45 minutos de este dia me comunica lo que sigue:

«SS. MM. y AA. salieron de la Coruña ayer á las 2 y 15 de la tarde. Llegaron felizmente á Santiago á las 9 de la noche, siendo recibidas con estraordinario entusiasmo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 8 de Setiembre de 1858. —Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Francisco María de Leon, Comisionado Régio de Agricultura de las islas Canarias, Vengo en nombrar para que desempeñe el mismo cargo á D. Agustin del Castillo y Bethencourt, Conde de Vega Grande.

Dado en Oviedo á 2 de Agosto de 1858.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Estor, Vengo en nombrarle Comisionado Régio de Agricultura de la provincia de Murcia.

Dado en Oviedo á 2 de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que Me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto orgánico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecucion, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguracion de la que ha de celebrarse en este año hasta el dia 1.° de Octubre próximo.

Dado en Oviedo á 2 de Agosto de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LAS EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES.

Artículo 1.° Un Jurado especial, nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la Exposicion bajo la presidencia del Director general de Instruccion pública.

Art. 2.° El Jurado se compondrá, ademas del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de siete académicos de la misma pertenecientes á la Seccion de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporacion.

Ejercerá el cargo de Secretario el Oficial de Secretaría Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.

Art. 3.° El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.° Podrán ser admitidas á la Exposicion las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.° Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosáicos en piedras duras, á pasta, estampas, grabados y litografías.

En las de escultura, las estátuas bajos relieves, camafeos y grabado en medallas.

En arquitectura, los proyectos y modelos de construccion.

Art. 6.° No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor ó por un representante suyo con la autorizacion competente.

Si perteneciesen á autores fallecidos, podrán ser presentadas por sus herederos.

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.° El mayor número de cuadros ú obras que se permitirá presentar á cada expositor será el de seis.

Art. 8.° Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el dia 1.° de Setiembre en la Secretaría del Jurado.

Art. 9.° Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposicion, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguracion.

Art. 10. Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposicion.

Art. 11. Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta despues de hecha la adjudicacion de premios.

Art. 12. Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas: esta noticia comprenderá, ademas, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará tambien su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13. En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo esija; pero no por esto podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14. Por la Secretaría del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se preselen, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Cada recibo no contendrá más que una sola obra.

Art. 15. Finalizado el plazo para la presentacion de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposicion y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzguen dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16. En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá á votacion, decidiendo la mayoría.

Art. 17. La calificacion deberá quedar hecha para el dia 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 18. Para la colocacion de las obras, el Jurado nombrará una comision de cinco individuos pertenecientes al mismo: á esta comision se asociará igual número de artistas de libre eleccion entre los expositores.

Art. 19. Esta eleccion se verificará presentando cada expositor, al tiempo de entregar sus obras una papeleta con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comision un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20 Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposicion serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de mas edad.

Si alguno de los que resulten elegidos por los expositores no aceptase su encargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

Art. 21. El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso cuatro dias antes de la apertura de la Exposicion.

Art. 22. Terminada la Exposicion, el Jurado procederá á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votacion secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificacion se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la Escultura uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán.

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3.000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1.500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 reales.

Se adjudicará ademas una medalla de honor del valor 10.000 rs. ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposicion con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando préviamente por mayoría de dos terceras partes de votos si há lugar á la adjudicacion, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Ademas de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes.

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase, en el caso de que tuviera ya esta condecoracion, se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se hallase condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votacion.

Art. 26. El Gobierno determinará el dia en que deba verificarse la adjudicacion pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las Secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicacion de los premios correspondientes á la misma Seccion.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provincias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenerse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisicion de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de trasporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, prévia presentacion de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expositores los gastos que se originen por este motivo despues de cerrada la Exposicion.

Aprobado por S. M.=Corvera.

(Gaceta del Viernes 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

En vista de las razones expuestas por D. Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorogar á 18 meses el término de 12 que por Real órden de 26 de Agosto del año último le fué concedido para verificar los estudios del proyecto de canalizacion del rio Guadiana con objeto de fertilizar las llanuras de la Mancha y Extremadura.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente nuevamente promovido por D. Joaquin García Chaveli para aplicar al movimiento de un molino arrocero y harinero, en el término de Alcira, provincia de Valencia, el agua del arroyo del Barranquet, que le fué concedida por Real órden de 2 de Enero de 1856 para el de una fábrica de aserrar madera. En su vista, teniendo presente la alteracion que segun el resultado del expediente ha sufrido desde aquella fecha el punto fijado para marcar la altura á que debia quedar el agua por la construccion del nuevo artefacto; y de conformidad en un todo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. se ha dignado otorgar al referido García Chaveli la autorizacion solicitada, con la precisa condicion de que el remanso producido por la presa quede 2 metros 72 centímetros mas bajo que el punto en que el eje del rodete inferior del molino llamado de Albochi, propio de D. Francisco de Paula Casasús, encuentra al intrados de la bóveda; y quedando encargado el Ingeniero Jefe de la provincia de vigilar el exacto cumplimiento de esta condicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de D. Juan Luis Guardiola, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que partiendo de Alcira, Valencia, termine en Alberique; entendiendose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses y derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1858.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Viernes 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en aceptar la dimision del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Guerra, presentada por el Teniente general D. Ramon de Meer, Conde de Grà quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijon á 16 de Agosto de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por V. I. para demostrar la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el artículo 657 de las Ordenanzas generales de Aduanas, ha tenido á bien resolver que las enseñanzas establecidas en ese centro directivo para los que desean ingresar en la carrera pericial del ramo se abran en 1.º de Octubre de cada año y se cierren en fin de Mayo del inmediato.

Lo digo á V. I. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858.=Salaverría.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la instancia de D. José Pinilla, vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Jarama entre las jurisdicciones de Puebla de Beleñas, provincia de Guadalajara, y Torrelaguna, de la de Madrid, atraviese y fertilice los terrenos comprendidos en la zona inmediata al mismo rio; en el concepto de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras si no se estimare conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Doña Leonor Ruano, vecina de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca, para que aproveche las aguas del arroyo Minimis con destino al riego de una huerta de su propiedad, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Martes 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dimisiones presentadas en 23 y 26 de Junio último por el Presidente y Vocales de la Comision de Códigos, establecida por Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, la Reina (q. D. g.) no ha tenido á bien admitir las referidas dimisiones del Presidente D. Manuel Cortina, y de los Vocales D. Pedro Gomez de la Serna, D. Pascual Bayarri, D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. José Ibarra, D. Manuel García Gallardo y D. Francisco de Cárdenas; y ademas se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. La Comision de Códigos continuará en sus trabajos, dedicándose con preferencia á la ley hipotecaria, la orgánica de Tribunales, la de Enjuiciamiento criminal y la reforma del Código penal vigente; y S. M. espera que seguirá desplegando en este servicio el celo, la actividad y la inteligencia que hasta hoy la han hecho merecedora de su Régia confianza.

Segunda. Por este Ministerio se encargarán á la Comision de Códigos las demas reformas que reclamen las necesidades imperiosas y urgentes de la administracion de justicia, remitiéndole los proyectos ó bases de las mismas.

Tercera. S. M. se reserva en su dia resolver lo oportuno acerca de la creacion de Vocales ponentes para activar y facilitar todo lo posible los importantes trabajos de la codificacion y reforma de las leyes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.=Fernandez Negrete.=Sr. Presidente de la Comision de Códigos.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la dimision que ha hecho D. José María Antequera, del cargo de Secretario de la Comision de Códigos para que fué nombrado por la Real órden de 20 de Junio último, reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858.=Fernandez Negrete.=Sr. Presidente de la Comision de Códigos.

La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar en comision para cargo de Secretario de la Comision de Códigos, vacante por dimision de D. José María Antequera, á D. Alejandro Diaz Zafra, Abogado fiscal cesante del Tribunal mayor de Cuentas, que ya lo ha desempeñado interinamente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.=Fernandez Negrete.=Sr. Presidente de la Comision de Códigos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Corbajales

En virtud de no haber convenido este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, con D. Mariano Perez, Médico que en la actualidad lo és titular de esta Villa, á el hacer nuevo contrato para lo sucesivo, en su facultad: se halla vacante esta plaza, su dotacion consiste en 6.000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales: los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, proveyéndola al siguiente dia á el en que finalice dicho término, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la subsodicha Secretaría. Carbajales Setiembre 10 de 1858.=El Presidente, Julian Gazapo.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.